

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SU-RR-014/2013

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
GUARDADO MARTÍNEZ

**SECRETARIA.** MARICELA ACOSTA  
GAYTAN

Guadalupe, Zacatecas, veintiocho de mayo de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión indicado al rubro, promovido por el Partido del Trabajo, mediante el cual controvierte la omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>1</sup> de dictar acuerdo de admisión o desechamiento dentro del expediente PAS-IEEZ-SE-ES-007/2013-I, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Actos preparatorios de la denuncia.** El veinticuatro de abril,<sup>2</sup> el partido recurrente solicitó por escrito al instituto electoral local, que le proporcionara los domicilios para oír y recibir notificaciones que ante esa instancia señalaron tanto el Partido Revolucionario Institucional, como sus precandidatos a través del Presidente del Comité Directivo Estatal de su partido.

**II. Denuncia.** El veintiséis siguiente, el Partido del Trabajo interpuso una denuncia de Procedimiento Sancionador Especial en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como, de sus precandidatos a Diputados y Ayuntamientos para el proceso electoral del año en curso en la entidad, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

---

<sup>1</sup> En adelante, *Secretario Ejecutivo* o *autoridad responsable*.

<sup>2</sup> Las fechas citadas corresponden al año dos mil trece, salvo disposición expresa.

**III. Requerimiento de domicilios para emplazamiento.** El primero de mayo siguiente, el *Secretario Ejecutivo* dictó un auto mediante el cual requirió al partido denunciante para que proporcionara el domicilio para emplazar a cada uno de sus denunciados.

Lo anterior, porque expuso que de una íntegra revisión del escrito inicial, se advertía que faltaba ese requisito y que hasta en tanto no cumpliera con esa carga procesal, le daría trámite a su denuncia.

**IV. Domicilio para emplazamiento.** Mediante escrito de tres de mayo, el Partido del Trabajo a efecto de justificar por qué señaló en su denuncia un domicilio convencional para emplazar a sus denunciados, ofreció el oficio y anexos mediante los cuales el *Secretario Ejecutivo* dio respuesta a la solicitud descrita en el resultando I.

**V. Juicio ciudadano.** Inconforme con la demora en el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de su denuncia, el ocho de mayo vía *per saltum* el Partido del Trabajo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del *Secretario Ejecutivo* aduciendo que la omisión de dictar dicho auto, violaba su derecho de acceso a la justicia.

**VI. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de quince de mayo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, determinó que no procedía el *per saltum* porque a nivel local existía un medio de impugnación eficaz para, en su caso, repararle el derecho vulnerado.

Por lo que, reencauzó el juicio a esta autoridad, reconduciéndolo a Recurso de Revisión para que resolviera lo legalmente procedente.

**VII. Trámite.** El dieciséis posterior, el Presidente de la Sala Uniinstancial, tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó registrarlo con la clave SU-RR-014/2013, así como, turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Guardado Martínez para que, previa sustanciación, propusiera el proyecto de resolución.

En su oportunidad, el Magistrado instructor al considerar que ya contaba con todos los elementos necesarios para resolver, tuvo por admitido el presente recurso y ordenó el cierre de su instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 102 párrafo primero y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5 fracción V, y 8, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Esto es así, porque el partido recurrente impugna una presunta omisión en el actuar de uno de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo que se encuentra dentro del ámbito territorial y material de competencia de este tribunal.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** El método que se utilizará para el análisis del asunto será, en primer término, delimitar la cuestión por resolver a la luz de lo manifestado por las partes; enseguida, se puntualizarán las circunstancias que no fueron controvertidas, pero que son relevantes para los efectos de esta sentencia y, finalmente, se estudiará el problema jurídico concreto.

### **1. Planteamiento del caso.**

El Partido del Trabajo se queja de que, sin causa justificada, el *Secretario Ejecutivo* incumplió con su obligación de emitir *acuerdo de admisión o desechamiento* dentro de los tres días siguientes a la recepción de la denuncia y, que con tal omisión, le deniega el acceso a la justicia pronta y expedita.

Por su parte, la autoridad responsable alega que, efectivamente, no se ha pronunciado sobre la admisión o desechamiento de la denuncia interpuesta por el partido recurrente, pero que ello se debe a que éste no

ha proporcionado los domicilios para emplazar a sus denunciados y, que esa situación le impide continuar con el trámite del procedimiento.

Delineados los planteamientos de las partes, se estima que el problema a resolver, consiste en determinar si existe el impedimento aducido por la responsable para admitir o desechar la denuncia, o bien, si tiene razón el actor y es injustificada la omisión de emitir tal pronunciamiento.

## **2. No se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento.**

Esta Sala, considera indispensable -previo al estudio del problema planteado-, dejar asentadas dos circunstancias que fueron reconocidas por la autoridad responsable y que, en forma alguna, se encuentran contradichas con las constancias que integran el expediente de estudio.

La primera, es en relación a los sujetos denunciados por el Partido del Trabajo; al respecto, debe señalarse que de la denuncia se advierte que se interpuso en contra de:

- a. El Partido Revolucionario Institucional, y
- b. Los precandidatos de ese instituto político a: Diputados y Diputadas por ambos principios y, Presidentas y Presidentes a los cincuenta y ocho municipios del estado.

Como se muestra, existe pluralidad de sujetos pasivos, pues, por un lado, se denuncia a un partido político y, por otro, a sus precandidatos; el fin de esta precisión, es para puntualizar que en cuanto al primero de los denunciados, no existe controversia en cuanto al domicilio señalado para su emplazamiento, inclusive ya obra en autos la comparecencia de personal jurídico del instituto en el inmueble que para tal efecto se señaló.

De suerte que, por lo que respecta al instituto político denunciado, nunca existió obstáculo para que se dictara el auto de admisión o desechamiento.

Esto, si se toma en cuenta el criterio que ha sostenido la Sala Superior<sup>3</sup> en el sentido de que, en los procedimientos sancionadores puede investigarse de manera conjunta o separada, ya que no es factible suspender la investigación hasta en tanto se emplace a todos los denunciados, pues al hacerlo, se atentaría contra su objetivo de restablecer el orden jurídico.

Ahora bien, la segunda circunstancia no controvertida, es que -a la fecha- el *Secretario Ejecutivo* aún no ha dictado acuerdo que admita o deseche la denuncia de mérito.

Se afirma lo anterior porque, así lo reconoce expresamente en el informe circunstanciado rendido el doce de mayo dentro del presente asunto y se corrobora con el oficio IEEZ-02-1419/2012 de veintiuno de mayo, mediante el cual informa a esta autoridad jurisdiccional que aún no se ha emitido dicho acuerdo.

Por lo que, en el siguiente punto se procede a verificar si la omisión de la responsable en el dictado del multicitado auto, se debe a una causa legalmente justificada, que le impide emitir tal pronunciamiento.

### **3. No existe impedimento para que se emita el acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia.**

Para justificar la omisión en el dictado del acuerdo, el *Secretario Ejecutivo* expuso las razones que, en su concepto, le impiden emitir tal pronunciamiento.

- Que hizo un **requerimiento al denunciante** y, que mientras el Partido del Trabajo no le proporcione el domicilio particular de cada uno de los precandidatos que denunció, no podrá pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de su denuncia, ya que se trata de un requisito *sine qua non* para poder admitir una denuncia.
- Que el **domicilio** que ofrece para emplazar a todos los precandidatos **no genera certeza de que** los denunciados puedan tener

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 3/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Consultable en su página oficial [www.tepjf.gob.mx](http://www.tepjf.gob.mx)

a salvo su garantía de audiencia o defensa, por lo que es indispensable que señale los domicilios particulares.

- Que en uso de sus **facultades**, *si puede **condicionar** el seguimiento en **el trámite** del asunto*, a que se cumpliera con lo requerido en el acuerdo de primero de mayo.

Por esas razones, a su consideración, no se transgrede la garantía de acceso a la justicia al recurrente, porque la demora en el pronunciamiento de admisión o desechamiento se debe precisamente dicho partido no ha cumplido con la carga procesal que le impone el artículo 24, facción I del *Reglamento*.

Esta Sala Uniinstancial estima que son **infundadas** las razones ofrecidas por la responsable para justificar su omisión, por los motivos que a continuación se exponen:

En primer lugar, porque es inexacta la apreciación de que el Partido del Trabajo tenía la obligación de señalar el domicilio particular de todos los precandidatos que denunció, pues si bien es cierto que la fracción I, del artículo 24, del Reglamento establece que el emplazamiento de los denunciados se hará en el domicilio que para tal efecto señale el denunciante en el escrito inicial de denuncia, también lo es, que tal exigencia no llega al extremo de pedir que señale el domicilio habitual de cada uno de ellos como lo exige la responsable; véase:

**Artículo 24.**

1. El emplazamiento se hará de forma personal al denunciado al día siguiente que se dicte el acuerdo de admisión y se le correrá traslado con la copia de la queja, sus anexos y demás constancias que obren en el expediente, y se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Al denunciado, en el domicilio señalado por el denunciante en el escrito inicial de queja.

(...)

En efecto, la disposición normativa transcrita únicamente dice que el emplazamiento se hará en el domicilio que señale el denunciante, de

modo que, la carga procesal que este artículo impone se limita a que en el escrito inicial de denuncia, la parte denunciante señale un domicilio para emplazar a su denunciado, con independencia si es domicilio habitual o convencional.

Validar una interpretación en el sentido que lo hace la autoridad responsable, además de incumplir con nuestra obligación de atender en primer término al sentido gramatical de la norma, conllevaría a imponerle una carga excesiva a quienes pretendan denunciar posibles infracciones a la ley electoral.

De manera que, para tener por satisfecho tal requisito, bastará que la parte denunciante señale en su escrito inicial un domicilio para emplazar a su demandado.

Ahora bien, en el caso concreto, el Partido del Trabajo si cumplió con tal requisito, pues en la página dos de su escrito inicial de denuncia<sup>4</sup> señaló que tanto el Partido Revolucionario Institucional, como sus precandidatos denunciados podrían ser emplazados en las instalaciones de ese partido, ubicadas en: “**Calzada Reyes Heroles #102, colonia Centro, de la ciudad de Zacatecas, Zac.**” Aduciendo que la razón por la que señalaba ese domicilio para emplazar tanto al partido, como a sus precandidatos, era porque así lo ofreció el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de veintitrés de marzo de dos mil trece.

Para justificar lo anterior, el tres de mayo, el denunciante exhibió ante la responsable copia del referido escrito, misma que en seguida se muestra:

---

<sup>4</sup> Visible en la foja 084 del expediente



domicilio señalado por el Partido del Trabajo para que se emplace a los precandidatos denunciados.

De la página nueve del informe justificado, se desprende que la autoridad responsable consideró que carecía de razón la solicitud del Partido del Trabajo de que el emplazamiento de los precandidatos denunciados se llevara a cabo en el domicilio del Partido Revolucionario Institucional.

Expone, que lo irrazonable de esa solicitud, se debe a que, tal como lo señaló el Representante propietario de ese instituto político<sup>5</sup> ese domicilio fue señalado para los efectos de lo previsto en la fracción III, del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que, a su parecer, no puede considerarse apta para emplazar a los precandidatos porque no existiría certeza de si tuvieron o no conocimiento de los hechos que se le imputan.

Como puede verse, el *Secretario Ejecutivo* emite juicio de valor respecto de la legalidad o ilegalidad que pudiera tener el futuro emplazamiento y lo que es peor, somete a consideración del representante de otro de los denunciados la idoneidad de que se tenga o no por señalado tal inmueble como domicilio para emplazar a los demás denunciados.

Al respecto, este órgano judicial considera que la autoridad responsable está sobrepasando sus atribuciones, toda vez que conforme al artículo 11 del Reglamento, las facultades del *Secretario Ejecutivo* se limitan al trámite y sustanciación de los procedimientos y el único facultado para pronunciarse de cuestiones de legalidad o de fondo, es el Consejo General, de manera que, no pueden tomarse en cuenta estas consideraciones que prejuzgan cuestiones de fondo, como argumentos válidos para justificar su omisión.

Además el criterio que adoptado por este Tribunal, es acorde con los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2009 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

---

<sup>5</sup> Véase acta circunstanciada, fojas 055 y 056 del expediente que se resuelve.

**DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así mismo, encuentra apoyo en la tesis XVIII/2010, de rubro y texto:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.**—De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1, y 368 párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, debe emplazar a todo servidor público denunciado, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. Esto, porque **no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza**, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado.

[El resaltado es propio]

Finalmente, en cuanto a la supuesta facultad de la responsable para detener el trámite de la denuncia hasta en tanto el denunciante no cumpla con el requerimiento que se le hizo, a juicio de esta autoridad, la responsable no cuenta tal facultad, o al menos no por tiempo indeterminado.

De una interpretación conjunta de los artículos 8 y 72 del *Reglamento*, en relación con el diverso 290 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, podemos deducir que, como lo manifiesta el Partido del Trabajo, la autoridad responsable sí tenía la obligación de dictar el acuerdo mediante el cual admitiera o desechara su denuncia, dentro de los **tres días** siguientes a la recepción de la misma.

La única excepción a lo anterior, era en el caso de que se hubiera prevenido al denunciante, pues en ese supuesto, el acuerdo debería emitirse a partir de la fecha en que terminara el *plazo* para su cumplimiento.

En ese contexto, tenemos que el *Secretario Ejecutivo* si tiene facultades de prevenir al denunciante, previo al dictado del auto de admisión o desechamiento, pero tal facultad no es ilimitada, pues, de hacerlo, tendrá la obligación de justificar: La necesidad de prevenirlo, y la oportunidad de subsanar la prevención.

Además, deberá hacerlo privilegiando en todo momento el ***principio de expeditéz***<sup>6</sup> que rige al Procedimiento Sancionador Especial, esto es, cuidando que el trámite y sustanciación **no** estén sujetos al cumplimiento de **condiciones innecesarias o excesivas**.

De manera que, el *Secretario Ejecutivo* si tenía facultad de prevenir al denunciante, pero cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Justificando la **necesidad** de la prevención, y
- b. Fijando un **breve plazo** para su cumplimiento.

En el caso de estudio, el requerimiento que hizo la autoridad responsable el primero de mayo y, que el que en su opinión, le impide seguir con el trámite de la denuncia no cumple con ninguno de los precitados requisitos.

En cuanto a la necesidad de la prevención, si como ha quedado establecido en esta resolución, el artículo 24, fracción I, sólo exige al denunciante que ofrezca domicilio para emplazar a sus demandados, pero no exige un tipo de domicilio específico, es evidente que el Partido de Trabajo cumplió con tal exigencia desde la presentación de la denuncia.

De tal suerte, que era **innecesario** que se requiriera una información que ya obraba en autos, lo que demuestra una actuación ociosa dentro de un procedimiento que se rige por el principio de *expeditéz*.

De la lectura del requerimiento analizado se advierte que la responsable no señaló un plazo determinado para el cumplimiento, sino que por el

---

<sup>6</sup> Véase párrafo 2, artículo 72 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

contrario, lo dejó abierto hasta el momento en que el denunciante decidiera cumplirlo.

Como se ve, el requerimiento no tiene razón de ser, pues se está solicitando un requisito innecesario, y además, no cumplió con el requisito de fijar un plazo para su cumplimiento, por lo que, esperar indeterminadamente a que se cumpla un requisito que ya obra en autos para poder continuar con el trámite sería totalmente contrario a lo dispuesto en los artículos 8 y 72 del Reglamento.

Consecuentemente, si como ha quedado demostrado, el *Secretario Ejecutivo* sobre la base de un juicio de valor, condicionó el trámite de la denuncia del actor al cumplimiento de una carga procesal que no le era exigible, y a razón de ello, se extralimitó en el plazo legal que tenía para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, es innegable que su actuar es contrario al principio de impartición de justicia pronta y expedita que rige al Procedimiento Sancionador Especial.

Por tal motivo, a fin de salvaguardar el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por el artículo 17 de la constitución federal, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, dicte el *auto de admisión o desechamiento* en los términos que en derecho corresponda, lo cual deberá informar a esta autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **injustificada la omisión** del *Secretario Ejecutivo* de emitir el acuerdo de admisión o desechamiento la denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al referido Secretario que, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dicte el *auto de admisión o desechamiento***, en los términos que en derecho corresponda, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le

aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la ley adjetiva de la materia.

**TERCERO.** Así mismo, se le ordena que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte el acuerdo correspondiente, informe del debido cumplimiento a este tribunal, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León del cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo plenario de quince de mayo del año en curso y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remítase copia certificada de la presente sentencia.

**Notifíquese, personalmente** al partido actor, **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25, 26 y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO  
CASANOVA  
MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**SILVIA RODARTE NAVA  
MAGISTRADA**

**MARIA OLIVIA LANDA BENITEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**